

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

19447

REAL DECRETO 1793/1978, de 23 de junio, por el que se crea en la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas un caso cuarto bis, por el que bajo ciertas condiciones serán libres de derechos los aparatos, dispositivos y vehículos utilizados exclusivamente por mutilados o inválidos.

La conveniencia de facilitar una vida social activa a los mutilados o inválidos hace aconsejable incluir en la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas, como artículos libres de derechos, los aparatos, dispositivos o vehículos que no se producen en España, que importen para aminorar los efectos de su insuficiencia funcional, así como los que importen usados, con motivo del traslado a España de su residencia, haciendo uso a tal efecto de la facultad otorgada al Gobierno para modificar parcialmente el Arancel de Aduanas, en el artículo sexto, apartado cuatro, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», queda intercalado entre los casos cuarto y quinto de la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas un nuevo caso cuarto bis, que tendrá el siguiente texto:

«Cuarto bis. Aparatos, dispositivos y vehículos (incluso automóviles) que no se fabriquen en España, especialmente contruidos para utilización exclusiva de mutilados o inválidos, con el fin de aminorar los efectos de su deficiencia funcional y siempre que la importación, previa autorización del Ministerio de Comercio y Turismo, se realice directamente a la consignación de la persona que justifique debidamente la necesidad del aparato, dispositivo o vehículo. Como excepción a la inclusión establecida en el caso segundo de la presente disposición, se consideran incluidos en dicho caso los automóviles usados, adaptados a su insuficiencia funcional, que importen los mutilados o inválidos que vengán a residir en España.»

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ.

19448

REAL DECRETO 1794/1978, de 23 de junio, sobre actualización de límites de exención arancelaria y de aplicación del derecho uniforme del diez por ciento ad valorem a la importación en régimen de viajeros y de pequeños envíos.

El adeudo de mercancías extranjeras importadas en régimen de viajeros y de pequeños envíos está regulado, con independencia del país de origen o de procedencia, en el caso trece de la disposición primera del Arancel, cuya redacción vigente fue dispuesta por Decreto dos mil noventa y ocho/mil novecientos setenta y uno, con el fin de establecer márgenes de tolerancia para admitir libres totalmente de derechos pequeñas cantidades de mercancías, como es práctica usual en todas las Administraciones de Aduanas, aunque en España no había sido hasta entonces establecida, quedando las demás mercancías, cuyo valor global no exceda de cierto límite, sujetas al pago del derecho único del diez por ciento ad valorem.

Los cambios en materia de precios y de cotización de moneda producidos desde mil novecientos setenta y uno hacen aconsejable actualizar prudencialmente los topes de tolerancia, aproximando su cuantía a la establecida por países con legislación aduanera inspirada en análogos principios, haciendo uso a tal efecto de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuatro, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno.—Los límites de valor de mil setecientas y de setecientas pesetas, de mercancías exentas de derechos en régimen de viajeros, establecidos en el apartado I-A del caso trece de la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas, quedan modificados, elevándose, respectivamente, su cuantía a dos mil quinientas y mil pesetas.

Dos.—En la misma forma dispuesta en el párrafo anterior queda modificado el apartado I-C del mismo precepto arancelario y se eleva a diez mil pesetas el límite de valor global que en él se establece, para la aplicación del derecho único del diez por ciento ad valorem.

Tres.—Los límites de setecientas y de cuatro mil pesetas fijados para pequeños envíos en el apartado II del caso trece de la disposición primera del Arancel de Aduanas, quedan modificados, elevándose su cuantía, respectivamente, a mil y a seis mil pesetas.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

19449

REAL DECRETO 1795/1978, de 29 de junio, por el que se prorroga la suspensión de derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico.

Los Reales Decretos tres mil trescientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, y doscientos veintiséis/mil novecientos setenta y ocho, dispusieron la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico rectificado de melazas y del deshidratado; suspensión que fue prorrogada sin solución de continuidad hasta el día diez de julio por Real Decreto mil cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho.

Por subsistir las razones y circunstancias que justificaron la suspensión es aconsejable prorrogarla nuevamente haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo trimestral comprendido entre los días once de julio y diez de octubre, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico de melazas, rectificado, de más de noventa y seis grados y de alcohol etílico deshidratado; suspensión que fue dispuesta por Reales Decretos tres mil trescientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, y doscientos veintiséis/mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

19450

ORDEN de 28 de julio de 1978 por la que se modifican las tarifas aéreas de carga de la red interior.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 23 de febrero de 1962 fijaba en su artículo primero el límite máximo para las tarifas de mercancías del transporte aéreo interior.

La evolución ascendente de los precios de los diversos factores que intervienen en la producción de los servicios aéreos ha tenido acusada incidencia en el coste de explotación de los mismos y, dado el tiempo transcurrido, ha llegado incluso a compensar la productividad conseguida por la introducción de nuevo material aéreo y de manejo de mercancías.

Con el fin de adecuar las tarifas de transporte aéreo interior de mercancías al coste del servicio y evitar la considerable carga social que en otro caso produciría el mantenimiento de la red nacional, resulta aconsejable la modificación de las tarifas vigentes.

En su virtud, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 27 de junio de 1978, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a las Compañías aéreas españolas, con independencia del tipo de aeronave que se utilice, a percibir en los servicios regulares de la red interior las tarifi-

fas aéreas de carga que se especifican en el anejo que acompaña la presente Orden.

Art. 2.º Como excepción de las tarifas indicadas se establece la equivalencia peso/volumen de 7.000 centímetros cúbicos equivalentes a un kilogramo.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones relativas al transporte de mercancías contenidas en la Orden de 23 de febrero de 1962.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Elis guarde a VV. II.

Madrid, 26 de julio de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Subsecretario de Aviación Civil.

ANEJO QUE SE CITA

Tarifas aéreas de carga de la red interior a percibir por las líneas aéreas de España

Aeropuerto origen o destino	Aeropuerto destino u origen	Tarifa (pesetas/kg.)	Aeropuerto origen o destino	Aeropuerto destino u origen	Tarifa (pesetas/kg.)
Alicante	Almería	7,00	Fuerteventura	Sevilla	38,00
Alicante	Barcelona	12,00	Gerona	Madrid	16,50
Alicante	Ibiza	5,50	Gerona	Palma de Mallorca	9,00
Alicante	Madrid	11,00	Gerona	Reus	6,00
Alicante	Palma de Mallorca	10,00	Granada	Madrid	12,50
Alicante	Sevilla	15,50	Hierro	Sta. Cruz de la Palma	4,00
Almería	Barcelona	17,00	Hierro	Sta. Cruz de Tenerife	5,50
Almería	Madrid	12,50	Ibiza	Madrid	15,00
Almería	Melilla	6,50	Ibiza	Palma de Mallorca	5,00
Almería	Murcia	5,00	Ibiza	Valencia	6,00
Almería	Valencia	10,50	Jerez	Madrid	14,00
Arrecife	Fuerteventura	2,50	La Coruña	Madrid	15,50
Arrecife	Las Palmas	7,00	La Coruña	Oviedo	6,00
Arrecife	Madrid	40,50	Las Palmas	Madrid	41,50
Arrecife	Málaga	31,50	Las Palmas	Málaga	33,00
Arrecife	Tenerife	9,00	Las Palmas	Sta. Cruz de la Palma	8,50
Arrecife	Sevilla	31,50	Las Palmas	Sta. Cruz de Tenerife	5,00
Barcelona	Bilbao	15,00	Las Palmas	Sevilla	33,00
Barcelona	Gerona	4,00	Madrid	Mahón	20,00
Barcelona	Granada	17,00	Madrid	Málaga	14,00
Barcelona	Ibiza	9,00	Madrid	Murcia	12,00
Barcelona	Las Palmas	48,50	Madrid	Oviedo	14,00
Barcelona	Madrid	15,50	Madrid	Palma de Mallorca	16,00
Barcelona	Mahón	7,50	Madrid	Pamplona	10,00
Barcelona	Málaga	22,00	Madrid	Reus	15,50
Barcelona	Murcia	13,50	Madrid	San Sebastián	13,50
Barcelona	Oviedo	20,00	Madrid	Sta. Cruz de Tenerife	41,50
Barcelona	Palma de Mallorca	7,50	Madrid	Santander	11,00
Barcelona	Jerez	24,50	Madrid	Sant. de Compostela	15,50
Barcelona	Pamplona	11,00	Madrid	Sevilla	12,50
Barcelona	San Sebastián	15,00	Madrid	Valencia	10,50
Barcelona	Sta. Cruz de Tenerife	47,50	Madrid	Vigo	15,00
Barcelona	Santander	15,50	Madrid	Zaragoza	9,00
Barcelona	Sant. de Compostela	28,00	Mahón	Palma de Mallorca	5,00
Barcelona	Sevilla	23,00	Mahón	Valencia	12,50
Barcelona	Valladolid	18,00	Málaga	Melilla	7,00
Barcelona	Zaragoza	9,50	Málaga	Palma de Mallorca	20,00
Badajoz	Madrid	10,50	Málaga	Sta. Cruz de Tenerife	33,00
Bilbao	Las Palmas	48,50	Málaga	Sevilla	5,00
Bilbao	Madrid	12,50	Málaga	Valencia	14,50
Bilbao	Málaga	21,50	Málaga	Sant. de Compostela	24,00
Bilbao	Oviedo	8,50	Málaga	San Sebastián	10,50
Bilbao	San Sebastián	4,00	Oviedo	Sant. de Compostela	7,00
Bilbao	Santander	3,00	Palma de Mallorca	Sta. Cruz de Tenerife	47,00
Bilbao	Sant. de Compostela	14,00	Palma de Mallorca	Valencia	9,00
Bilbao	Sevilla	20,50	San Sebastián	Santander	5,50
Bilbao	Valencia	15,50	Sta. Cruz de la Palma	Sta. Cruz de Tenerife	4,50
Bilbao	Zaragoza	9,00	Sta. Cruz de Tenerife	Sevilla	33,00
Córdoba	Madrid	10,00	Sta. Cruz de Tenerife	Valencia	42,50
Córdoba	Málaga	5,00	Santander	Sant. de Compostela	11,00
Fuerteventura	Las Palmas	5,50	Sant. de Compostela	Sevilla	24,50
Fuerteventura	Madrid	40,00	Sant. de Compostela	Valladolid	10,00
Fuerteventura	Málaga	38,00	Sant. de Compostela	Vigo	3,50
Fuerteventura	Sta. Cruz de Tenerife	8,50	Sevilla	Valencia	15,50